

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA.

La Administracion de este periódico se ha trasladado á la Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda de loza.

PRIMERA SECCION.

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La subasta para el transporte á Manila de 30 misioneros franciscanos, anunciada en el Boletín Oficial de 11 del pasado, que debia tener lugar simultáneamente ante los Gobernadores de Madrid y Cádiz, ha sido aplazada hasta el día 30 del actual, según Real orden de 29 del anterior, y tendrá efecto el espresado día, á las doce de su mañana, en la secretaria de este Gobierno, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 2 de agosto de 1862.—Duque de Sesto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte desde el puerto de Cádiz al de Manila de 30 misioneros franciscanos des alzas, que en virtud de Real orden de 5 del actual deben marchar á dichas islas, cuyos misioneros deben embarcarse dentro del plazo de tres meses, contados desde que el contrato se escriture.

1.º El dueño ó consignatario del buque á cuyo favor quede el remate se obliga á transportar á Filipinas á los 30 misioneros franciscanos des alzas, facilitándoles camarotes cerrados para dos ó mas individuos, sin que por ningun evento se coloque en ellos personas estranas á la mision. El desayuno debera ser de chocolate, café ó té, á eleccion. El almuerzo consistirá en tres platos, dos á lo menos frescos, y café al que lo pida. La comida será de sopa, cocido, tres ó cuatro platos,

postres, vino y café, y la entrecomida en cerveza ó refrescos de otra naturaleza, particularmente en la zona tórrida, administrándoseles diariamente pan fresco, siempre que el tiempo lo permita, y los jueves y domingos algun extraordinario según costumbre general.

2.º Servirá de tipo para la subasta el precio de 308 ps. fs. por cada misionero, conforme á lo dispuesto en Real orden de 17 de julio de 1862.

3.º Que si fijado el día de la salida del buque por el naviero, de comun acuerdo con el Gobierno, y llegada la mision al punto de embarque, se demorase la salida pasados los ocho primeros días, serán despues de cuenta del dueño del buque los gastos de casa, manutencion y demás que ocasione á las misiones la demora.

4.º Si algun misionero enfermase, se le asistirá con la racion de dieta que se halla en práctica en los buques de guerra; y si fuese en términos de que sea preciso desembarcarlo en cualquier puerto antes de llegar al de su destino, se le satisfará el pasaje íntegro por la Hacienda, siempre que resulte justificado que ha cumplido 30 días á bordo del buque, pues así lo determina la Real orden de 24 de julio de 1847.

5.º El abono del pasaje de cualquiera que falleciere despues de los quince días de navegacion se hará en favor del contratista por el total precio y la mitad si ocurriere antes de dicho término.

6.º En el caso de verso el capitán del buque forzado á arribar á cualquier punto de la Península ó Canarias por constancia en los malos tiempos, ó por avería en el casco ó arboladura, siempre que la composicion ó remedios de esta fuera de ocho días desde la llegada al puerto, se abonará al capitán ó licitador el valor de la racion, á prorata de los días que excedan hasta el de su nueva salida, y si la avería fuese tal que el buque no pudiese continuar la navegacion al punto de su destino, será de cuenta del contratista la conduccion á su costa al punto contratado. Esta remuneracion y obligacion se entiende si la arribada fuese á puertos estrangeros ó españoles en América, exceptuándose esta obligacion solamente en el caso destragado de pérdida del buque por naufragio, no estando este asegurado, en cuyo caso se abonará al rematante la parte de flete proporcional á la distancia del puerto de la partida, contando desde Cádiz.

7.º Solo se admitirán proposiciones á la baja del tipo marcado en la condicion segunda, en pliegos cerrados, que podrán presentarse desde luego y hasta una hora antes de la celebracion de la subasta, en la Secretaria de este Gobierno, depositán-

dose en una caja destinada al efecto, siendo abiertos en el acto de la licitacion á presencia de los interesados, siempre que los que lo hagan sean dueños ó consignatarios de buques surtos en bahía y dispuestos á emprender el viaje en el plazo que se marca, y reunan las circunstancias necesarias al efecto, justificándolas antes de darse á la vela, con certificacion del capitán del puerto, quedando en otro caso responsables á los perjuicios que pue la ocasionar la demora, y en el cumplimiento de su compromiso.

8.º Para tomar parte en la subasta ha de preceder la entrega de 10 000 rs. vn. en la caja de D. pósitos, cuya carta de pago debera presentarse unida al pliego de proposiciones, y servirá de garantia al cumplimiento de este contrato: la falta á cualquiera de ellos, producirá la pérdida del depósito, que será devuelto, terminado que sea el acto de la subasta, á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acreditado haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

9.º El importe del flete será abonado por las cajas de Manila á la presentacion de la correspondiente libranza, que se expedirá por este Gobierno de provincia, advirtiéndose que no tendrá efecto su pago, hasta la llegada del buque á aquel puerto.

10.º Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la estension del acta de subasta y copia de ella, que ha de facilitar el Escribano mayor de Rentas.

11.º Quedará esta licitacion en favor del que mas beneficio haga á la Hacienda entre las proposiciones que se presenten, en la inteligencia que si hubiese dos ó mas iguales, se hará en el acto licitacion oral entre los que las hubiesen presentado, quedando en favor del que mas beneficio hiciera á los intereses del Estado.

12.º La presente subasta no surtirá efecto hasta la aprobacion superior.

Modelo de proposicion.

El que suscribe dueño (ó consignatario) de la fragata española... se comprometo á conducir á Manila en el citado buque á los 30 misioneros franciscanos á que se contrae el pliego de condiciones inserto en de.... al precio de pes. s fuertes por cada uno de los individuos que componen la mision, sujetándose en un todo á lo que se estipula en el mismo.

(Fecha y firma.)

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 659.

La sociedad especial minera establecida

en esta corte, con el nombre de *La Es-cocosa*, en junta general de accionistas, celebrada el día 13 de febrero último, acordó su disolucion y cesion en favor del accionista don Angel Franco Prado de las minas que la pertenecian; y resultando que para dicho acuerdo se cumplieron las formalidades prescritas en la escritura y reglamento social, he venido, por decreto de este día, en declarar disuelta la referida sociedad.

Madrid 30 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los Ayuntamientos de la provincia.

Julio 22 de 1862.

Por circular espedita por esta Administracion en 23 de agosto de 1860, inserta en el Boletín número 206, miércoles 29 de agosto de dicho año, se dieron á los Ayuntamientos reglas muy detalladas sobre el modo de cubrir sus encabezamientos de consumos, ya por conciertos, ya por arriendos ó por repartimiento; y sin embargo de ellas, la práctica ha hecho conocer que no todos los Ayuntamientos las han observado, ni en la esencia, ni en la forma, presentándonos los expedientes varios defectos, ya de oportunidad, ya en sus bases, que produjeron un resultado defectuoso, de que la Administracion prescindió en algunos casos por la urgencia con que era indispensable legalizar la Administracion del tributo.

Esta Dependencia, en su deseo de ir progresando en el perfeccionamiento administrativo de los ramos á su cargo, ha creido conveniente dirigir esta circular á los cuerpos municipales, condensando en la misma la parte sustancial de la dicha circular de 1860, la simplificacion de su método, y por último algunas disposiciones superiores que en ciertos puntos la alteran, para que de este modo tengan los Ayuntamientos en un solo lugar lo mas esencial de sus deberes.

A dicho fin se encaminan las reglas siguientes:

1.º Al recibo de esta circular se asociará el Ayuntamiento de cada pueblo á un número de vecinos, duplo del de los individuos de que se compone la corporacion municipal, procurando en su eleccion que estén representadas todas las clases del pueblo, y se procederá á discutir cual de los medios de que trata el capítulo 20 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de

1856, es mas conveniente para cubrir el encabezamiento.

2.ª En esta reunion se discutirán dos extremos en primer término: si al pueblo conviene la adopcion de los medios que determina el artículo 121 de dicha Real Instruccion, ó por el contrario, el repartimiento, usando de la facultad del artículo 193. El primer extremo es la regla general á que inclina la ley, y el segundo es la escepcion, atendidas circunstancias especiales de un pueblo.

3.ª El cuerpo municipal, que con sus asociados, acordare la conveniencia del primer extremo, ó sea la adopcion de los medios de que habla el artículo 191 por su órden de preferencia, levantará acta en que lo espresen, y la remitirá á esta Administracion para que en ella conste.

4.ª Si por el contrario y usando de las facultades del artículo 193, se acordase por circunstancias particulares, el repartimiento del total del encabezamiento, se extenderá acta, en que así se acredite, y se remitirá á esta Administracion por duplicado para que la oficina pueda elevarla con su informe á la Excm. Diputacion provincial, que es la autoridad competente para dispensar la aprobacion á este medio, que es escepcional, atendidas las circunstancias especiales del pueblo.

5.ª Cuando el Ayuntamiento acuerde la práctica de los medios de la regla 5.ª, despues de remitir á esta Administracion el acuerdo segun la misma regla 5.ª, convocará ante si en los términos que se dirán, á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que hagan las proposiciones de encabezamiento parcial con arreglo al art. 191, y si recayera en el término de ese artículo la aprobacion de los Ayuntamientos, se mandará á esta Administracion dos ejemplares por cada encabezamiento parcial para que los apruebe si no contienen nulidad legal conforme al artículo 193.

Se advierte en este lugar, que los conciertos suponen libertad absoluta de ventas, y que solo son legales cuando concurren en ellos las condiciones de los arts. 186 al 190 de la instruccion citada, así como de los arts. 174 al 176 inclusive de la dicha instruccion; y por último, que hechos con esa solemnidad, todo tratante matriculado como tal, cosechero ó fabricante tiene derecho á la participacion del encabezamiento parcial en cualquier época del año, puesto que el contrato ó encabezamiento parcial no es ni puede ser personal, y si hecho en representacion de un gremio ó masa colectiva de los tratantes, fabricantes y cosecheros de una especie ó ramo de los que constituyen el encabezamiento.

6.ª Cuando no pueden tener lugar los encabezamientos parciales, ya porque los tratantes, fabricantes y cosecheros no quieren encabezarse, ó ya porque no sean admisibles sus proposiciones en razon de que no puedan abastecer con sus especies al pueblo y, por tanto, el Ayuntamiento acordare el arriendo de los derechos con libertad de ventas, se remitirá á esta Administracion el acta en que haya recaído ese acuerdo, con las diligencias que acrediten no haber podido tener efecto los encabezamientos parciales, para que sirva de conocimiento á esta Administracion, procediendo desde luego á la subasta con libertad de ventas, si esperar resolución alguna de parte de la Administracion, pues que no la necesita dicha corporacion.

7.ª Cuando se trate de un pueblo de menos de 500 vecinos y de menos de 10.000 con relacion al ramo de carnes frescas, puede el Ayuntamiento, en union de un duplo de vecinos del número de los concejales y conforme al art. 15 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, acordar como medio de cubrir el encabezamiento, el arriendo de los derechos con la esclusiva en la venta al por menor; pero como ese acuerdo debe merecer previamente la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, se remitiran á esta Administra-

cion dos copias autorizadas del dicho acuerdo, con el fin de que la misma remita con su informe á dicha Excm. Diputacion provincial una de las copias, aborrando de ese modo mucho tiempo en la tramitacion de estos expedientes.

8.ª Hasta que los Ayuntamientos reciban la aprobacion del medio de la esclusiva en la venta á la menor, no podrá subsistirse bajo esa base.

9.ª Los Ayuntamientos que en el presente año hayan obtenido la facultad de la esclusiva en la venta á la menor, no tienen necesidad de pedir la autorizacion á la Excm. Diputacion provincial, para proceder á la subasta con la esclusiva, concretándose á remitir á esta Administracion una copia del acuerdo del Ayuntamiento y asociados para conocimiento de esta oficina y para que conste que la opinion del pueblo sigue siendo favorable al exclusivismo.

10. De esta manera, la Administracion de mi cargo va teniendo conocimiento del proceder de cada uno de los cuerpos municipales, para dirigirles legalmente y á la vez se constituye cerca de la excelentísima Diputacion provincial en agente, eficaz de los Ayuntamientos que tengan pedidas autorizaciones, ya para el reparto general del encabezamiento, ya para el arriendo con la esclusiva, si no le hubiesen obtenido en el presente año, y se conseguirá una rapidez en el servicio que termine mucho antes de fin de año los expedientes de arriendo y repartimiento.

12. Algunos Ayuntamientos han entendido que para el reparto del déficit que ofrecen los arriendos con relacion al encabezamiento, necesitan autorizacion previa de la Excm. Diputacion provincial, y es un error, porque únicamente les es necesaria cuando se prefiere el reparto general del encabezamiento á los demas medios de encabezamientos parciales y arriendos.

Forma de los documentos.

15. El encabezamiento parcial debe entenderse con relacion á cada ramo y á favor de los concertados, que son los tratantes, fabricantes y cosecheros de dichos ramos, espresando únicamente los derechos del Tesoro, ó sea la cuota del encabezamiento, y al pié la obligacion de pechar con los recargos municipales, provinciales y de cobranza establecidos ó que se establecieren, todo conforme al modelo núm. 1.

14. Los encabezamientos parciales, si son relativos á todos los artículos que constituyen el encabezamiento, vendrán bajo una carpeta, en la que se reasuman, conforme al modelo número 2, a fin de que sea facil en esta oficina la toma de razon del resultado de los conciertos, sin descender repetidamente á la lectura de cada una de ellos.

15. El arriendo de los derechos con libertad de ventas, puede ser en conjunto de todos los ramos ó cada uno de por sí, segun que las circunstancias del pueblo aconsejen uno ú otro medio.

Quando se subaste en conjunto, el expediente empezará por un extracto del acuerdo en que se adoptó este medio, y despues el presupuesto en la forma del modelo número 3, en que no se espresan mas que las cantidades relativas á los derechos del Tesoro y la obligacion en una de las condiciones que le siguen, de pechar con la parte proporcional de recargos municipales, provinciales y de cobranza establecidos ó que se establecieren, en términos de que las proposiciones en cantidad determinada, se entiendan relativas á los derechos de Tesoro y condicion de la parte proporcional de recargos.

16. A continuacion del presupuesto y pliego de condiciones número 3, se irán estendiendo las diligencias de publicacion de la subasta y demas trámites que deba llevar el expediente hasta su terminacion.

17. Este expediente deberá venir bajo una carpeta como el modelo número 4,

en que el Ayuntamiento presente el resultado de la subasta por derechos del Tesoro de cada uno de los ramos y si los remates fueran en menor ó mayor cantidad que el encabezamiento, se sacará el mas ó el menos segun dicho modelo espresa.

18. Cuando las subastas sean por cada ramo especialmente, cada ramo requiere un expediente, que empieza por el encabezamiento especial del ramo de que se trate, como el modelo número 3, y á continuacion de ese presupuesto y pliego de condiciones se irán estendiendo las diligencias de subasta.

19. Terminados así los expedientes, se colocarán bajo una carpeta, la cual será arreglada al modelo número 4, en la que se espresará el resultado de la subasta de todos los expedientes de los ramos, y el mas ó menos de su rendimiento.

20. Quando se trate de arriendos con la esclusiva, cada ramo de los que constituyen el encabezamiento requiere un expediente distinto y separado; pero empezará cada uno por un extracto del acuerdo del Ayuntamiento y asociados en que se optó por este medio y la órden de la excelentísima Diputacion provincial en que se autorizó la esclusiva y á seguida el presupuesto y pliego de condiciones igual al modelo número 3, en el cual no se designará mas que la cantidad del encabezamiento por derechos del Tesoro y en una de sus condiciones irá envuelta la obligacion de pechar con la parte proporcional de recargos municipales provinciales y de cobranza, y la consiguiente alteracion de los precios á que las especies deban venderse.

21. Los expedientes con la esclusiva, vendrán dentro de una carpeta como el modelo número 6, en que se espresará el resultado de la subasta, ya en cantidad, ya en precio, comparandolas con las bases del expediente.

22. Cuando en un pueblo haya arriendo con libertad de ventas y con la esclusiva en otros ramos, nunca se confundirán los unos con los otros; pues deben venir en carpetas distintas y por consecuencia en expedientes distintos tambien, como queda prevenido.

25. En ningun caso se permitirá, como hasta aqui ha sucedido, el que los Ayuntamientos arrienden en union de los ramos los edificios en que hayan de espenderse las especies, porque sucede que baja el rendimiento de la contribucion, en tanto como crece antinaturalmente la renta de dichos edificios.

24. Los precios que han de servir de base á la subasta con la esclusiva, deben pedirse á los Ayuntamientos de los pueblos productores de la especie, los cuales espediran el correspondiente certificado.

25. Los acuerdos de los Ayuntamientos y asociados, relativos al medio que eligen para hacer efectivos sus encabezamientos, ya opten por el reparto general del encabezamiento, ya por los encabezamientos parciales, ya por el arriendo con libre venta, ya por el arriendo con la esclusiva al por menor, han de estar en la Administracion de mi cargo el dia 31 de agosto, para lo cual tienen los municipios tiempo bastante desde el recibo de esta circular, y la Administracion puede dar curso á los que tengan relacion con la excelentísima Diputacion provincial.

Trámites para los conciertos.

26. En el dia 1.º de setiembre harán los Ayuntamientos la convocatoria de que habla la regla 5.ª á los cosecheros, fabricantes y espendedores, para que hagan las proposiciones de concierto en un término que no ha de exceder del segundo domingo de setiembre, conforme al art. 194, y practicarán lo demas que dicho artículo y los antes citados previenen en cuanto á encabezamientos parciales.

Trámites de arriendos con venta libre.

27. En el tercer domingo de setiembre, en que ya deben estar admitidas ó desechadas las proposiciones de encabezamiento parcial, se anunciarán las subastas al público y constarán por regla general de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.—En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran el remate anterior con un aumento de un 5 por 100 cuando menos y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos del remate serán presididos por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, y las actas de subasta autorizadas por los Secretarios de estos.

28. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior y pujas posteriores á la llana.

Trámites de arriendos con la esclusiva.

29. Las subastas con la esclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento; en el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

30. Si no hubiese proposiciones en el primer remate de las subastas con esclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciando inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero; pero no se admitirá proposicion que baje ó que no cubra la cantidad del encabezamiento; y si en este segundo remate, considerado como primero, no resultasen proposiciones admisibles, se anunciará otro en que tampoco podrán admitirse proposiciones que no cubran el encabezamiento.

31. Caso de que no resultasen las proposiciones admisibles, se dará cuenta á la Administracion con remision del expediente para que lo examine y pueda acordar lo que proceda.

32. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año y antes del 15 de dicho mes, remitidas á la Administracion.

Reglas comunes.

33. Todos los expedientes deben venir estenidos en papel del sello 9.º, ó sea de 2 rs. el pliego y con sus copias del mismo modo, para que en la Administracion quede el original y la copia se remita con la nota de aprobacion á los Ayuntamientos.

34. En cuanto á los casos de administracion ó repartimiento de déficit ó del encabezamiento en general, que han vigentes las reglas 28 al 33 de la circular de 25 de agosto de 1860 citada é inserta en el *Boletín* núm. 206 del miércoles 29 de agosto de dicho año.

Confiantemente espera la administracion de mi cargo que los Ayuntamientos darán cumplimiento á las prevenciones de esta circular sin dar motivo á que esta dependencia adopte las medidas energicas bastantes á que se realicen en los términos que la Administracion desea.

Madrid 29 de junio de 1862.—José Fernandez de Biero.

MODELO NUMERO 1.º

En la villa de _____ a _____ de setiembre de 1862, reunido el Ayuntamiento de la misma en sus salas capitulares, teniendo presente el expediente de convocatoria al encabezamiento parcial del ramo de _____ uno de los que constituyen el encabezamiento de consumo de este pueblo, y las proposiciones que en aquel resultan al concierto por parte de los cosecheros, tratantes y fabricantes de la especie, con el objeto de solemnizar el concierto u obligacion a responder de la cantidad en que por dicho ramo está encabezado el pueblo, se presentaron los apoderados del gremio y en su consecuencia se convino en el pormenor siguiente:

- 1.º Que el gremio queda responsable a pagar en el año de 1863, porque se hace el concierto, la cantidad en que está encabezado el pueblo por dicha especie, que es la de _____ 5000
2.º Que han de satisfacer igualmente el tanto por 100 que se autorice por razon de recargos provinciales.
3.º Que ha de satisfacer igualmente y en dicha proporcion, el tanto por 100 que se autorice por razon de atenciones municipales.
4.º Y por último, el tanto por 100 de cobranza y conduccion de los derechos del Tesoro y recargo.

Cuyo pago se hará por trimestres, como previene la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, sujetándose ademas a cuanto ella previene en materia de conciertos y estando responsable el gremio a las alteraciones que pudieran hacerse en las tarifas. En este concepto, se extiende la presente obligacion por duplicado, conservando un ejemplar los representantes del gremio y otro el Ayuntamiento, que lo remitirá a la superior aprobacion, no teniendo por tanto efecto hasta que la merezca. Firman las partes contratantes, de que yo el Secretario del Ayuntamiento certifico.

MODELO NUMERO 2.º

PUEBLO DE _____

Carpeta de las obligaciones de concierto ó encabezamientos parciales de los ramos de consumo realizados en esta villa para el año de 1863.

Table with 2 columns: Encabezamiento, Encabezamiento parcial. Rows include Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carne de hebra, Tocino fresco, Idem salado, and Totales.

NOTA. Si fuese una especie sola la concertada, será la única que deberá comprenderse en la carpeta anterior, pasando las demas a figurar en los modelos redactados para los demas procedimientos.

MODELO NUMERO 3.º

PUEBLO DE _____

AÑO DE 1862 PARA 1863.

Presupuesto de las cantidades en especie y derecho de consumo que sirve de base al arrendamiento de las especies en conjunto, que devengan derechos en este pueblo, segun la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856 y encabezamiento de esta villa.

Table with 3 columns: ESPECIES, Unidades de especie que representa el encabezamiento, Derechos del Tesoro que devengan. Reales vellon. Rows include Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carnes de hebra, Tocino fresco, Idem salado, and Total del encabezamiento.

Pliego de condiciones bajo el cual ha de verificarse la subasta del arriendo de dichas especies segun la citada Real Instruccion.

- 1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad importe del anterior presupuesto.
2.º La proposicion debe ser estensiva a la cantidad proporcional de recargos municipales y provinciales, autorizados ó que se autoricen, y ademas el 3 por 100 del importe total de derechos y recargos.
3.º El arrendatario cobrará por tanto, como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, los mismos que devengue cada unidad de especie que se consu-

ma, segun la base de poblacion que supona esta villa en el último censo vecinal, que asciende a _____ vecinos y _____ almas, y los recargos proporcionales establecidos ó que se establezcan.

4.º Por consecuencia, se aumentará al importe de los derechos la parte proporcional de recargos, segun el tanto por 100 que se halle autorizado, si antes no lo estuvieren.

5.º Las especies que se destiquen ó empleen como primeras materias de fabricacion ó industria, quedan sujetas al pago de derechos como si se dedicaran al consumo. No los devengan sin embargo el vino y aceite que se inviertan en la fabricacion del jibon y aguardiente, y el aguardiente destinado a encabezar los vinos, conforme al artículo 6.º de dicha Real instruccion.

6.º Para determinar el adeudo en las poblaciones y su zona fiscal, se instruirá un expediente, en que con intervencion y asentimiento de la autoridad, se señale el radio de 200 varas que constituye esa zona y los caminos que dirijan las especies a la poblacion, señalándolos para conocimiento del publico.

7.º Dentro de ese radio y poblacion se devenga el derecho que supone la tarifa, que es de _____

(Aquí se expresará el tanto por unidad, y los recargos si estuviesen determinados.)

8.º En el resto del término jurisdiccional se cobrará el minimum de la tarifa y recargos proporcionales.

9.º Habrá un fielato central de recaudacion, al que se dirigirán las especies, designado por el arrendatario, con intervencion de la autoridad local, que como interesado en la comodidad de los vecinos, compatible con la seguridad de los arrendatarios, debe hacer a este las observaciones dirigidas a esa conciliacion.

10. Se dan aquí por insertos todos los artículos de la Instruccion de 24 de diciembre, referentes al modo de verificar la recaudacion en sus distintos casos, teniendo entendido el arrendatario que por la misma se han de resolver cuantas dudas ocurran en la administracion del ramo.

MODELO NUMERO 4.º

PUEBLO DE _____

Resultado del procedimiento administrativo de la contribucion de consumos en dicho pueblo, en lo relativo al expediente ó expedientes de subasta con libertad de ventas.

Table with 4 columns: Encabezamiento, Remate, Mas, Menos. Rows include Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carne de hebra, Tocino fresco, Idem salado, and Totales.

MODELO NUMERO 5.º

PUEBLO DE _____

AÑO DE 1862 PARA 1863.

Presupuesto que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo como base del arrendamiento de los derechos de consumos de la especie que se expresarán, teniendo la facultad de venta exclusiva conforme al Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Table with 2 columns: Unidades de especie que representa el encabezamiento, Derechos del Tesoro que devengan. Reales vellon. Rows include Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, Carne de hebra, Tocino fresco, Idem salado, and Total del encabezamiento.

NOTA. Por cada especie se instruirá un expediente y por consecuencia basta fijar en el anterior presupuesto la especie que sea.

Pliego de condiciones para la celebracion de la subasta con la exclusiva en la venta, que forma este Ayuntamiento para arrendar el ramo de (aquí se expresará el que sea).

1.º El Ayuntamiento fija como precio del cuartillo ó libra (segun el ramo que sea) al cual ha de venderse en el año de 1863, en el puesto ó puestos públicos el de reales ó céntimos (segun sea) como una derivacion del precio de la arroba en el punto productor, gastos de transporte, vendaje y derechos del Tesoro, que detalladamente se expresa a continuacion.

La arroba en el punto productor se compra segun el certificado adjunto en reales vellon. 20

Su transporte de dicho punto (aqui se espresará el pueblo) que dista leguas de esta villa. 5

Su vendaje segun las circunstancias de este pueblo (de mayor ó menor consumo) es de. 1

Derechos del Tesoro. 1

Total. 27

Tres por 100 de recaudacion. » 03

Total general. 27,03

La arroba tiene 32 cuartillos y por consecuencia debe venderse cada uno » 84

2.º Este precio, que envuelve únicamente el derecho del Tesoro y 3 por 100 de cobranza relativo, se modifica ó altera en proporcion de que suba ó baje el precio de la especie ó que se impongan recargos municipales ó provinciales. En cualquiera de estos casos, se reforma la anterior cuenta fijando primero el precio de la especie; 2.º, el transporte; 3.º, el vendaje; 4.º, los derechos del Tesoro; 5.º, los recargos provinciales sobre este derecho y los municipales sobre idem, añadiendo el 3 por 100 de cobranza relativo á derechos del Tesoro y recargos.

3.º Cuando haya alteracion por la subida extraordinaria del precio de la especie ó baja en el mismo precio, ya á petición de los interesados, ya á petición de los representantes del pueblo que suele suceder cuando ya se ha producido la alteracion por razon de recargo, bastará solo añadir ó bajar al precio el mas ó menos valor que se determine en la especie en la fecha de la alteracion.

4.º Son admisibles las proposiciones que cubran la cantidad señalada como base de la subasta, por derechos del Tesoro, con la expresa obligacion de satisfacer los recargos que se impusieron ó estén impuestos sobre aquellos derechos; pero con la precisa condicion de vender la especie al precio designado en la condicion 1.º, pero con las alteraciones consiguientes y espresadas en la 2.º y 3.º

5.º Una vez cubierto el encabezamiento, las pujas recaerán en baja de los precios designados en la condicion 1.º

6.º Solo el arrendatario podrá vender al por menor ó sea de media arroba esclusiva abajo, en los puntos que se designen.

7.º Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso de no tenerlo, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

8.º No podrá prohibir con prévio conocimiento la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que la verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

9.º Tampoco podrá prohibir la venta al por menor en las posadas y paradores del término situados en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 de las vias generales

10. Permisura á los vecinos y forasteros que la soliciten y reúnan las condiciones que exige la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los correspondientes derechos y recargos establecidos.

11. Concederá los conciertos á los labradores cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas y establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de las 2000 varas de la poblacion, satisfaciendo las cantidades que les correspondan con arreglo á los tipos establecidos para los conciertos en la localidad.

12. Para designar los puntos de venta de que habla la condicion 6.º, se hará con conocimiento y audiencia del Ayuntamiento.

13. Para señalar el radio de las 2000 varas que constituye la zona fiscal, se instruirá expediente en que quede determinada con intervencion del Ayuntamiento.

14. El arrendatario se sujetará tambien en un todo á las disposiciones generales de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, y por ellas se resolverán las dudas que pudieran ocurrir.

MODELO NÚMERO 6.º

PUEBLO DE

Resultado del procedimiento administrativo de la contribucion de consumos de dicho pueblo relativamente á los ramos subastados con la exclusiva en la venta.

	Encabezamiento.	Remate.	PRECIOS.	
			Tipo.	Remate.
Vino.				
Vinagre.				
Aguardiente.				
Aceite.				
Jabon.				
Carne de hebra.				
Tecino fresco.				
Idem salado.				
Totales.				

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias; el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas personas que aun no han requisitado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, á pesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas, y de las numerosas escitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que lo misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca para poder exigir la responsabilidad á las que no desplegasen el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas, tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos no se achaque á debilidad ó á falta de celo por parte de este centro directivo. En su consecuencia, el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de S. M. el perdon de las multas en que se hallen incurso y admitiéndoles, en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de hipotecas, sin exigirles la multa, salvo sin embargo, el derecho de tercero.

2.º El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de agosto próximo, cuyo día transcurrido, no se admitirá reclamacion de ningún género, cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.º Cuidará V. S. de expedir el día 1.º de setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiéndolo á V. S., que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, espida V. S. durante el mismo los referidos apremios contra los interesados, en documentos que devenguen derechos de hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interin la Direccion no lo ordene asi.

4.º Dispondrá V. S. se reforme y remita en los ocho primeros días del mes de octubre, una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta superioridad el día 10 del referido mes de octubre.

5.º Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo, cuidará de insertarla en el Boletín Oficial y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del Boletín que contenga dicha publicacion.»

Y como esta circular venga á favorecer á gran número de contribuyentes, cuyos bienes pudieran ser objeto de procedimientos fiscales, por no haber requisitado en el oficio de hipotecas los documentos de titulacion de los mismos, he acordado, cumpliendo con las disposiciones superiores, dar publicidad á dicha circular, la cual se insertará por tres días consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que por este medio tengan de ella conocimiento las personas á quienes interese su contenido, y puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden; encargando á los señores Alcaldes de los pue-

blos que constituyen esta provincia, que tan luego como reciban el Boletín Oficial con esta circular, cuiden de publicarla por medio de bandos ó edictos que mandarán fijar en los sitios mas públicos y concurridos de sus respectivas jurisdicciones, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ella dentro del plazo señalado, con objeto de evitarles las consecuencias de su omision.

Madrid 28 de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Subasta de obras.

De conformidad con el anuncio publicado en la Gaceta del 6 del corriente mes, número 187, el día 4 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la adjudicacion en pública subasta de las obras y tareas de acometimiento de los pozos de la casa, calle de los Estudios, número 2, con vuelta á la de Toledo, número 47, bajo el mismo tipo, presupuesto y pliego de condiciones que en aquel se indicaban.

Madrid 28 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

Con arreglo al anuncio publicado en la Gaceta del 9 del corriente mes, número 190, el día 6 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la reparacion de la casa, número 17, calle de Valverde, de esta corte, bajo el mismo tipo, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que en aquel se indicaban.

Madrid 28 de julio de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto-Real.

Con la competente autorizacion de Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta en esta villa la bardera u hojadero de la dehesa boyal de este término, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del próximo veintidós de agosto en las casas consistoriales, á las doce del espresado día, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de quien legalmente le sustituya, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Rozas de Puerto-Real 29 de julio de 1862.—El Alcalde, Eugenio Saugal.—El Secretario, Mariano Martin.

Alcaldía constitucional de Braojos.

Autorizado este Ayuntamiento por orden superior para celebrar la subasta de leñas para carboneo del tercer tranzon, Miradero ó sea donde se merienda, en la Dehesa boyal de esta villa, perteneciente á sus propios, está señalado para su remate el 29 de agosto próximo, en la casa consistorial de la misma, y hora de diez á doce del referido día, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaria, formado al efecto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Braojos 29 de julio de 1862.—El Alcalde, Miguel Sepúlveda.—Por su mandado, Eugenio Barba, Secretario.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número, 7, piso b jo. MADRID.—1862.